



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00732 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Alba Tejada y Mauricio Álvarez
Accionado (s):	Banco Av Villas, Junta Central de Contadores de Medellín, Conjunto Residencial Los Robles II, Rodrigo Beleño Ayazo, Windsor Serna, David Ricardo, Diana Patricia López, Yesica Álvarez.
Tema	Derecho de petición frente a particulares
Sentencia	General: 168 Especial: 164
Decisión:	Concede el amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relataron los accionantes que, por más de 3 años, varios propietarios del Conjunto Residencial Los Robles II, han elevado diferentes derechos de petición ante el Consejo de Administración de la copropiedad, siendo recibidos por los vigilantes; sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción, no han obtenido respuesta alguna a sus solicitudes.

Relató que el 11 de abril de 2021, solicitó:

“● *copia física de los 10 derechos de petición realizados entre 2017/2021*

● *cronograma de actividades para revisión de los libros contables*

- *copia íntegra del acta de asamblea del 2021/07/marzo*

En abril de 2021, solicitó:

- *copia completa y física integral de acta de asamblea 2021/07/marzo*
- *comprobante de copropiedad de integrantes del consejo según plancha de asamblea de marzo 2021; como lo exige art 84 de reglamento interno.*
- *traer un vigilante de figura femenina ya que han pasado por portería (23) vigilantes hombres y es evidente la discriminación racial y sexual y laboral hacia las mujeres.*
- *dejar acceder a un comité para revisión de libros contables.*

En marzo del 2021 derecho de petición radicado en portería por el señor Mauricio Álvarez, copropietario y/o residente (anexo), solicitando:

- *al señor beleño ayazo, contador del conjunto para solicitarle la programación o el cronograma de actividad de revisión de libros contables.*

sin respuesta alguna a tal derecho de petición

→ Marzo de 2021, en derecho de petición enviado a la señora Jessica Álvarez presidenta del Consejo administrativo solicitando, la grabación de la asamblea 2021/07/marzo, que también hacen parte integral de un acta general de asamblea ordinaria, celebrada de forma virtual: 2021/07/marzo.

respuesta, “yo no tengo ningún cargo público”. jesica alvarez, (anexo).

Después de realizar una transcripción algo confusa de hechos y normatividad, solicita varias cosas:

En primer lugar, solicita a este Despacho que ampare sus derechos fundamentales y ordene:

1. Que el contador “Ayazo” rinda cuentas de su gestión y entregue la siguiente información:

- *“Que se anexe de forma física los extractos bancarios de dicha cuenta de ahorros de av villas numero N° # AV Villas Cta, 511084253. Conjunto Residencial Los Robles II, con número de Nit: 900.502.118-1 periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2014 ----- hasta el 31 de diciembre de 2020. es decir uno por uno y año tras año al finalizar diciembre de cada año.”*

- *la accesibilidad de la licencia vigente y sus contraseñas o claves del software de contabilidad para poder hacer una revisión eventual de rutina.*

- *que identifique quien o quienes son: es windson serna & david ricardo*

titulares de dicha cuenta de ahorros del conjunto

- *programación de revisión de libros contables.*

2. *“Declarar exequible el derecho a de exigir las identidades de cada uno de los integrantes del consejo administrativo robles 02; incluyendo los dos señores que no hacen parte del consejo, Es decir su nombre completo y su número de identificación ciudadana, y en tal caso que se pueda probar su legalidad a representar tales cargos administrativos, son ellos:*

diana patricia lopez (representante legal)...?

yesica alvarez (presidenta del consejo)...?

windsor serna?

david ricardo?

rodrigo beleño ayazo (contador); CC# 10'954.239; 134149

Pretende que el Banco Av Villas suministre información sobre las cuentas de ahorros de los accionados, así como que la Junta Central de Contadores de Medellín ejerza función disciplinaria en contra del contador de la copropiedad.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 07 de julio de 2021, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico. Así mismo, mediante auto del 15 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento de Rodrigo Beleño Ayazo, Windsor Serna, David Ricardo y Yesica Álvarez, por lo que se nombró curador Ad Litem para que ejerciera la representación de aquellos cuya notificación electrónica no pudo materializarse.

1.3. Banco Av Villas, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que indicó que no es posible suministrar la información solicitada por los accionantes, toda vez que la información bancaria está sometida a reserva.

1.4. El curador ad litem, nombrado para representar a Rodrigo Beleño Ayazo, Windsor Serna, David Ricardo y Yesica Álvarez, personas cuya dirección de notificaciones no pudo ubicarse, considera que sus representados no están legitimados en la causa por pasiva, toda vez que el asunto debe ser atendido por la administración de la copropiedad, pues es la que tiene el deber de atender las peticiones de los copropietarios.

1.5. Los demás accionados no allegaron pronunciamiento alguno al requerimiento realizado por el Despacho, pese a encontrarse notificados en debida forma.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar en el presente asunto si los accionados han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado

judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados.

Dentro del presente caso, los señores **Alba Tejada y Mauricio Álvarez**, acuden al Despacho para reclamar sus derechos fundamentales, por lo que se encuentran legitimados en la causa por **activa**. Se aclara que, si bien el señor Mauricio Álvarez afirma que es un “agente oficioso”, claramente se evidencia que es accionante, pues de los derechos de petición allegados se advierte que él aparece como uno de los solicitantes, por lo que concluye el despacho que este reclama también derechos propios.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas, toda vez que son las personas a quienes se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por los accionantes.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES. La Corte Constitucional, mediante sentencia T 145 de 2016, indicó:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 86 superior (reglamentado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de señalar que la acción de tutela procede contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión.

4.4. DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 358 de 2020, explicó:

“Antes de 1991, el Código Contencioso Administrativo ya venía regulando lo relativo a las peticiones escritas y verbales que los ciudadanos elevaban a las autoridades. Pero fue con la Constitución Política de 1991, artículo 23, que este derecho fue elevado a la categoría de fundamental, con la novedad de que también podía ejercerse frente a los particulares, dejando al legislador la tarea de definir las reglas que operarían en este evento.

La ausencia de reglamentación, sin embargo, no constituyó un obstáculo para que las personas ejercieran el derecho de petición ante particulares, y estos, a su vez, invocando tal condición, optaban por no dar materialmente una respuesta o simplemente contestaban que no estaban obligados a resolver de fondo a lo pedido por no existir una regulación al respecto. Casos ante los cuales quienes consideraron vulnerado su derecho de petición acudieron a la acción de tutela solicitando su amparo.

Como máximo órgano de la jurisdicción constitucional, esta Corporación procedió a determinar si la ausencia material de respuesta o una respuesta incompleta y superficial, vulneraban o no el derecho fundamental de petición cuando este era ejercido ante los particulares.

En la sentencia SU-166 de 1999, a partir de la consolidada jurisprudencia que hasta ese momento se había producido alrededor del tema, esta Corporación estableció las siguientes subreglas que permiten identificar los eventos donde los particulares tienen la obligación de resolver los derechos de petición que ante ellos se interpongan, sin que ello signifique que la respuesta sea necesariamente favorable. Los cuales, a su vez, constituyen los escenarios donde la acción de tutela es procedente para solicitar la protección del derecho de petición ante particulares:

“En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares, deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el estatus de autoridad. La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo tanto, la posibilidad de ejercer el

amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”

A estas dos situaciones la Corte Constitucional, en sentencia T-163 de 2002, sumó una más:

“Adicional a las dos situaciones ya anotadas en las cuales es procedente ejercer el derecho de petición ante particulares, surge un tercer escenario en el cual también resulta viable la acción de tutela y corresponde a la señalada por el numeral 4 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que indica que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones contra particulares en los siguientes casos:

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

Así, las anteriores reglas jurisprudenciales continuaron reiterándose copiosamente por parte de la Corte Constitucional en cada una de sus sentencias, hasta encontrarse con la promulgación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el cual, finalmente, el legislador incluyó un acápite reglamentario no sólo del derecho de petición frente a autoridades públicas sino también ante organizaciones e instituciones privadas.

Sin embargo, debido a que se trataba de un derecho fundamental y su reglamentación únicamente podía tramitarse mediante ley estatutaria, en sentencia C-818 de 2011 la Corte Constitucional declaró inexecutable todo el apartado relacionado con el derecho de petición contenido en la Ley 1437 de

2011. Pero, para evitar que el vacío normativo en la materia generara graves consecuencias en el ordenamiento jurídico, este Tribunal dispuso que su decisión sólo tendría efectos a partir del 31 de diciembre de 2014. Por tanto, hasta la mencionada fecha, esa ley regularía provisionalmente lo relacionado con el derecho de petición ante autoridades públicas y particulares.

Finalmente, antes de efectivamente entrar en a surtir efectos la decisión inconstitucionalidad, todas las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición fueron sustituidas por Ley Estatutaria 1755 de 2015, que constituye la regulación actual y definitiva frente a este derecho.

En cuanto al derecho de petición frente a particulares, la norma estatutaria convirtió en ley las reglas jurisprudenciales que la Corte Constitucional había venido reiterando al respecto. En tal sentido, el artículo 32, que regula este escenario en particular, dispone lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y los

provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Habeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante persona naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

De este modo, la citada norma es la materialización de la facultad que el constituyente otorgó al legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas “para la garantía de los derechos fundamentales”.

Ahora bien, debe prestarse atención al segundo inciso del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, particularmente a la expresión que indica que “el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título”. Es decir que las peticiones ante particulares se tramitarían bajo los mismos parámetros que rigen a las autoridades públicas.

En la sentencia C-951 de 2014, al efectuar el control constitucional de la norma estatutaria, la Corte Constitucional encontró particularmente problemática la referida expresión, pues ello significaría que, en principio, ante las organizaciones privadas, al igual que sucede con las autoridades públicas, en ejercicio del derecho de petición podría interponerse una queja, una consulta, una denuncia, un reclamo, así como solicitar el reconocimiento

de un derecho o la prestación de un servicio. De igual modo, un particular tendría quince días para dar respuesta, diez si se tratara de documentos y treinta si fuere una consulta. Igualmente, se podría presentar ante los particulares peticiones verbales, escritas o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y, finalmente, le remisión normativa los obligaría a diseñar procedimientos internos para resolver las peticiones.

Allí esta Corporación recordó que las relaciones entre particulares “se desarrollan bajo el postulado de libertad y autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas”. Por tanto, consideró que no era “factible trasladar de lleno la regulación del derecho de petición ante las autoridades al derecho de petición ante particulares”. Luego de lo cual declaró condicionalmente exequible la expresión “estarán sometidas a los principios y reglas del establecidos en el Capítulo Primero de este Título”, siempre y cuando se entendiera “que al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares”.

Con fundamento en la interpretación constitucional del referido inciso, es válido afirmar que al trámite y resolución de los derechos de petición ante los particulares no puede aplicarse la totalidad de las reglas que rigen estos aspectos cuando se trata de autoridades públicas, sino únicamente aquellos sean acordes con la naturaleza jurídica de las organizaciones privadas, en observancia del principio de la autonomía de la voluntad que rige sus relaciones.

Límite que ya la jurisprudencia de esta Corporación había señalado en la citada sentencia SU-166 de 1999, cuando indicó que el derecho de petición ante particulares “no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”.

2.3.1.1. Criterios jurisprudenciales para la adecuada garantía del ejercicio del derecho de petición ante autoridades y particulares

La Corte Constitucional ha interpretado el contenido del artículo 23 superior creando diferentes subreglas para establecer sus alcances y límites[36] en su ejercicio ante las autoridades. En forma general, ha sostenido que el derecho de petición[37] es fundamental no sólo por estar consagrado como tal en la Constitución Política, sino también porque permite el ejercicio de otras prerrogativas constitucionales como los derechos de acceso a la información, a los documentos públicos, a la participación democrática y a la libertad de expresión, entre otros. Igualmente, ha considerado que su núcleo esencial radica en que el peticionario obtenga una respuesta oportuna, clara, precisa y de fondo, sin que esta implique la aceptación de lo solicitado, y que su vulneración se presenta por el incumplimiento de estas premisas.

Con base en lo anterior, la Corte estableció que una respuesta se considera “i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.

Aunque estos criterios jurisprudenciales fueron contruidos alrededor del derecho de petición frente a autoridades públicas, esto no quiere decir que no puedan ser aplicados a los particulares. En estos casos, la Corte Constitucional ha establecido que procede el derecho de petición en ciertos eventos, según fue referido líneas atrás, en los cuales, las organizaciones privadas están en la obligación de emitir una respuesta de fondo, pero, se reitera, no necesariamente favorable.

4.5. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La misma sentencia en cita, explicó:

“La subsidiariedad es un requisito de procedencia formal de la acción de tutela, según el cual, sólo puede acudirse a este mecanismo de protección constitucional cuando no exista otro u otros medios de defensa judicial a través de los cuales pueda protegerse el derecho presuntamente vulnerado. O que, existiendo, se busque la protección transitoria ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable”

4.6. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que los pretendientes buscan a través del ejercicio de la presente acción de tutela, varias cosas:

La primera, es obtener la respuesta de los derechos de petición que presentó ante la administración del Conjunto Residencial Robles II y las otras solicitudes están relacionadas con la obligación de rendir cuentas y el derecho de inspección de los copropietarios y la relación con la asamblea de la propiedad horizontal y su junta de administración.

Así las cosas, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, como se sabe, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, por lo que procede solo en caso de inexistencia o ineficacia de mecanismos ordinarios de protección de los derechos alegados en sede de tutela, valorando siempre el caso concreto.

Como se vio, los accionantes de una manera muy confusa hacen una redacción de hechos y pretensiones, alegando su desconocimiento y falta de representación por parte de un abogado; sin embargo, esta no es una razón para procesar vía tutela, pretensiones que escapan la órbita de los derechos fundamentales, los cuales definió el constituyente primario entre los artículos 11 y 41 de la Constitución Política de 1991 o la jurisprudencia constitucional vía tutela.

Así las cosas, respecto a las pretensiones relacionadas con la rendición de cuentas del contador de la copropiedad, fundamentados en el derecho que tienen que se informe la forma en la que se manejan los recursos que se

administran, nada tiene que ver, en principio con un derecho fundamental y más bien se evidencia un desacuerdo con la labor desempeñada por el profesional, teniendo a su alcance acciones contempladas en el ordenamiento jurídico como la rendición de cuentas e incluso la posibilidad de denunciarlo penalmente por las actividades irregulares en la administración de recursos que trae a colación en la presente acción de tutela.

Ahora, la solicitud que realiza y titula como “declarar exequible a acceder a la información completa”, este despacho debe explicar que la declaratoria de exequibilidad o inexequibilidad corresponde a la Corte Constitucional y esta se realiza vía comparación de una norma jurídica con la Constitución Política de 1991, por lo que no se comprende cuál es su intención con la acción.

Así las cosas, se estudiará exclusivamente lo atinente al derecho de petición y este se estudiará en dos sentidos, el primero el de los accionantes frente al Banco Av Villas y otro frente a la Copropiedad:

En primer lugar, encuentra el Despacho que al Banco Av villas le asiste razón en oponerse a suministrar la información solicitada, toda vez que, al tratarse de información bancaria, esta se encuentra sometida a reserva. Debe recordarse que la información de cuentas de ahorros en entidades financieras es de acceso exclusivo de titular, su representante (en tratándose de incapaces o personas jurídicas) o sus herederos. Así mismo, tal reserva puede levantarse en un proceso judicial, bajo un estricto análisis de cuidado del derecho a la intimidad del titular de la cuenta.

En el presente caso, los actores solamente son integrantes de la copropiedad; sin embargo, no son destinatarios directos de la información de la cuenta y mucho menos propietarios de tal información, por lo que no puede accederse a este petitum.

De otro lado, al escrito de tutela se anexó la constancia de entrega de 5 derechos de petición, cuyo destinatario era la administración del Conjunto Residencial Robles II, los cuales no cuentan con respuesta alguna por parte

de la administradora, la cual acusó recibo de la notificación realizada por este Despacho.

Al tratarse las copropiedades de organizaciones de derecho privado en virtud de la Ley 675 de 2001, se considera que son obligados a contestar las peticiones que respetuosamente se les formulen en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, sin que esta implique necesariamente acceder a lo pedido, pues la Ley y la jurisprudencia ha explicado generosamente que la respuesta únicamente debe ser clara, concreta, de fondo y notificada debidamente al peticionario.

Así mismo, dada la ausencia de contestación al requerimiento realizado por el Despacho, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se aplicará la presunción de veracidad contemplado en el mencionado artículo y en razón a ello, se encuentra acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición, en los términos explicados en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, se desvinculará del presente trámite al Banco AV Villas, Junta Central de Contadores de Medellín, Rodrigo Beleño Ayazo, Windsor Serna, David Ricardo, Diana Patricia López (como persona natural) y Yesica Álvarez, por cuanto de su actuar no se observa conducta alguna que conculque los derechos fundamentales de los actores.

Por lo anterior, se ordenará al Conjunto Residencial Los Robles II que, a través de su representante legal, a más tardar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda los 5 derechos de petición objeto de la presente acción, so pena de incurrir en desacato. Se advierte que la respuesta debe ser clara, concreta, de fondo y notificada en debida forma a los actores.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de los señores **Mauricio Álvarez y Alba Tejada**, en contra del **Conjunto Residencial Los Robles II**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, se ordena al Conjunto Residencial Los Robles II que, a través de su representante legal, a más tardar en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, responda los 5 derechos de petición objeto de la presente acción, so pena de incurrir en desacato. Se advierte que la respuesta debe ser clara, concreta, de fondo y notificada en debida forma a los actores.

Segundo. Desvincular del presente trámite al Banco AV Villas, Junta Central de Contadores de Medellín, Rodrigo Beleño Ayazo, Windsor Serna, David Ricardo, Diana Patricia López (como persona natural) y Yesica Álvarez, por cuanto de su actuar no se observa conducta alguna que conculque los derechos fundamentales de los actores

Tercero. Denegar las demás pretensiones de la acción de tutela dada la improcedencia de las mismas por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

05001 40 03 013 2021 00732 00

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef180b41d29da90f69f7b42fe425d24ba67c11a2f9434228018f61d31be3cf**

Documento generado en 19/07/2021 03:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>